

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **0586/2020**, relativo al juicio **Único Civil**, que en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, promoviera **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."***

**II.** La parte actora **Xxxxxx**, demandó a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

***"a) Para que por sentencia firme se declare rescindido el contrato de arrendamiento que tengo celebrado con el C. XXXXX.***

***b) Para que se condene al C. a liquidar al suscrito la cantidad de \$6,000.00 por concepto de pensiones rentísticas correspondientes a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO TODOS DE 2020, así como para que se le condene a liquidar al suscrito el total que resulte por concepto de pago de pensiones rentísticas durante todo el tiempo que dure el procedimiento y en el cual el suscrito no pueda disponer del local de mi propiedad derivados del contrato de arrendamiento que tengo celebrado con el ahora demandado XXXXX.***

***c) Para que se condene al ahora demandado a liquidar al suscrito EL INTERÉS MORATORIO AL TIPO PACTADO EN EL***

*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LAS PENSIONES RENTÍSTICAS QUE*

*d) ADEUDA HASTA EL MOMENTO Y EL QUE CORRA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCEDIMIENTO Y EL QUE RESULTE POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN DEL ADEUDO.*

*e) Para que se condene al ahora demandado a entregar al suscrito el local de mi propiedad totalmente desocupado en las mismas condiciones en que lo recibió y libre de adeudos de Energía Eléctrica.*

*f) Para que se condene al demandado a liquidar al suscrito los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio que por culpa del ahora demandado me he visto obligado a promover.”*

Basándose para ello en los puntos de hechos narrados y marcados con los números del uno al seis de su escrito inicial de demanda, el cual obra a fojas de la uno a la cinco del expediente en que se actúa.

Habiendo sido debidamente emplazado el demandado **Xxxxxx**, no dio contestación a la misma.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción.

**III.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece la competencia en favor del Juez del lugar de ubicación del bien inmueble arrendado, y como el presente negocio deriva de cuestiones relacionadas a un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en esta ciudad, por lo tanto, la suscrita Juez resulta competente.

**IV.** La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de rescisión de contrato, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del

Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**V.** Procede esta juzgadora al estudio de la acción de terminación de contrato de arrendamiento por rescisión deducida por **Xxxxxx**, respecto del contrato de arrendamiento que celebró con **Xxxxxx**, encontrando que quedó plenamente demostrada y la misma es procedente con base en los siguientes razonamientos:

El actor **Xxxxxx**, ofreció como medios de prueba los siguientes:

**Confesional**, a cargo de **Xxxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja treinta y ocho de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de habersele declarado confeso de que conoce a **Xxxxxx**; que tiene celebrado un contrato de arrendamiento con **Xxxxxx**; que dicho contrato de arrendamiento lo celebró con **Xxxxxx** respecto de la finca ubicada en la calle **Xxxxxx** número **xxxxx** letra **XXXXX**, en la colonia **Xxxxxx** de esta ciudad de Aguascalientes; que ha incumplido el contrato de arrendamiento que celebró; que adeuda a **Xxxxxx** las rentas de la finca a partir del mes de marzo de dos mil veinte y hasta la fecha del desahogo de esta prueba.

**Documental privada**, consistente en el **contrato de arrendamiento** celebrado entre **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, visible a foja siete de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que si bien obedece a un documento privado proveniente de las partes, sin embargo el mismo no fue objetado por la parte demandada.

De igual forma, y en términos del artículo 228 del citado ordenamiento legal, se le tienen por ciertos los hechos sobre los que la demandada no suscitó explícitamente controversia, pues no controvirtió las afirmaciones realizadas por la actora respecto del contenido del contrato materia de la presente prueba, y en esos términos es que la suscrita le otorga pleno valor al contenido del

mismo, pues se insiste, la demandada no controvertió la celebración del contrato basal y mucho menos que la firma que aparece plasmada en el mismo, corresponde al de su puño y letra, por tanto la rebeldía en que incurrió, prueba plenamente en su contra, resultando dable tenerle por reconociendo la celebración del accionario en términos de ley.

Por lo que de dicho contrato se desprende que el día quince de agosto de dos mil diecinueve, Xxxxx “arrendador” y Xxxxx “arrendatario” celebraron contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en calle Xxxxx número xxxxx de la colonia Xxxxx, que el pago de la renta sería mensual por adelantado por la cantidad de mil quinientos pesos moneda nacional, a partir de la fecha de firma del contrato hasta el quince de agosto de dos mil veinte, el cual sería el término del contrato; que la renta debía pagarse los días quince de cada mes en el domicilio del arrendador en el domicilio ubicado en calle Xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, de esta ciudad; que en caso de mora en el pago de los recibos de renta mensuales, se cobraría el tres por ciento del interés mensual moratorio; que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente estipuladas, es motivo suficiente para dar por terminado el contrato, siendo por cuenta del arrendatario todos los gastos y costos del juicio si éste llegara a promoverse.

**Testimonial**, consistente en el dicho de **xxxxxx y xxxxxx**, prueba que fuera desahogada en audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Probanza a la que se le niega valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por las siguientes razonamientos.

Por lo que hace al primer ateste si bien señaló que acompañó al actor a cobrar la renta, lo cierto es que señala diversas fechas y no precisa una fecha exacta, pues no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos que narra; mientras que el segundo de los atestes, señaló no darse cuenta o saber si al actor le pagaron la renta

correspondiente en tiempo y forma, pues dice que no anda con él, que solo de repente va a visitarlo a casa del actor, pero nada más; de igual forma ambos señalan conocer el contrato porque el actor se los enseñó, es decir, no estuvieron presentes en el momento en que se llevó a cabo el contrato mediante el cual la parte actora funda su acción, por lo tanto, al ser testigos de oídas no se le concede valor probatorio a su dicho.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Así como la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON.** Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber

*visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”(Lo subrayado es propio).*

**Documental privada**, consistente en cuatro recibos de rentas correspondientes del mes de septiembre al mes de diciembre del año dos mil diecinueve, visibles a fojas de la ocho a la nueve de autos; y diez recibos de arrendamiento del periodo del quince de febrero a quince de diciembre de dos mil veinte, visibles a fojas veintitrés a veintiséis, los cuales carecen de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que se trata de documentos elaborados por la propia parte actora, sin que tuviera ninguna intervención la parte demandada, ya que si bien es cierto se encuentra a nombre del mismo, dicho documento no contiene ninguna firma de su parte, aunado a que el contenido del referido documento no se encuentra robustecido con otro medio probatorio; por lo cual en nada le beneficia a la parte actora para demostrar los extremos de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Novena Época, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Página: 1280, que al rubro texto dicen:

**“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** *Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las*

*declaraciones que en ella se contienen.”*

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**VI.** Ahora bien, la relación contractual de arrendamiento existente entre la parte actora en su carácter de arrendador, y el demandado **Xxxxxx**, como arrendatario, respectivamente, quedó plenamente demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el contrato base de la acción que obra a fojas siete de los autos, a la cual se le otorgó pleno valor probatorio.

Siendo así, que la mencionada prueba documental es apta y suficiente para tener por demostrado, que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve el ahora actor dio en arrendamiento, y el ahora demandado aceptó el uso y goce temporal del inmueble ubicado en calle Xxxxxx número xxxxx de la colonia Xxxxxx, de esta ciudad; que el término del arrendamiento sería hasta el quince de agosto de dos mil veinte; que el ahora demandado se obligó a cubrir a la parte actora la cantidad de mil quinientos pesos moneda nacional por concepto de renta mensual la cual sería pagada dentro de los días quince de cada mes en el domicilio del arrendador siendo el ubicado en calle Xxxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxxx, de esta ciudad; que en caso de que la arrendataria incurriera en mora en el pago de alguna pensión rentística, pagaría un interés moratorio mensual del tres por ciento; que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente estipuladas, es motivo suficiente para dar por terminado el contrato, siendo por cuenta del arrendatario todos los gastos y costos del juicio si éste llegara a promoverse.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, febrero de 1992, página 136, que es del rubro y texto siguiente:

**“ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN CONTRACTUAL RESPECTIVA.**

*Si se demandó la terminación del contrato de arrendamiento con todas sus consecuencias y durante el juicio sólo se recibieron como pruebas el contrato respectivo y las presuncionales legal y humana ofrecidas por el actor y además el demandado no demostró las objeciones que hizo a aquél, resulta válido considerar que el citado contrato es suficiente para tener por acreditada tanto la relación de arrendamiento como su terminación.”*

La parte actora en su escrito de demanda, señala que la parte demandada dejó de efectuar el pago de las pensiones rentísticas desde el mes de marzo de dos mil veinte, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que no contestó la demanda incoada en su contra, aunado a que no ofreció ninguna prueba para acreditar el pago de las pensiones rentísticas que le reclamaban, y de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento de su obligación, esto es, que había cubierto las pensiones rentísticas.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

De igual manera, tiene sustento legal a lo anterior la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXX, agosto de 2009, I.11.C.J/18, página 1258, que dice:

**“ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** *Cuando el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento basada en la falta de pago de las rentas convenidas o cuando se demanda el pago de rentas, para que prospere su acción sólo debe*



acreditar la relación contractual con el demandado y afirmar que el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, puesto que al ser un hecho negativo la ausencia del pago, no se le puede obligar a probarlo, toda vez que ello iría en contra de la lógica y del derecho; por tanto, corresponde al deudor probar un hecho positivo, esto es, que pagó las rentas que se le reclaman o, en su defecto, probar los hechos que justifiquen el impago.”

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste el derecho a la parte actora, para demandar el pago de las rentas reclamadas de acuerdo al artículo 1949 del Código Civil del Estado, que señala que el pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso, o disposición de la ley, así como lo señalado en el artículo 1715 del ordenamiento legal en cita, que indica que en los contratos civiles, cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato, se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

A las anteriores consideraciones, sirve de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

**“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien

*contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”*

**VII.** Por lo anterior se determina que el actor **Xxxxxx**, acreditó la procedencia de su acción, y **Xxxxxx** no contestó la demanda incoada en su contra, pese el haber sido debidamente emplazado para ello.

Al haber resultado fundada la pretensión deducida por **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, con fundamento en los artículos 1820 y 2354 fracción IV del Código Civil del Estado, se *declara la rescisión del contrato de arrendamiento* celebrado por las antes señaladas en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble ya mencionado en la presente resolución, pues una de las causas por las que procede la rescisión de un arrendamiento es por falta del pago de las rentas.

Se condena al demandado **Xxxxxx**, a pagar a favor del actor **Xxxxxx**, la cantidad de **seis mil pesos moneda nacional** por concepto de pensiones rentísticas adeudadas del mes de marzo al mes de junio de dos mil veinte, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble materia de arrendamiento, a razón de **mil quinientos pesos mensuales** cada una, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

Se condena a la demandada a pagar a la actora, el **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre las pensiones rentísticas adeudadas, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de las pensiones y hasta el pago total del adeudo respecto de cada una de las rentas generadas, cantidad que será calculada en ejecución de sentencia.

Se ordena a **Xxxxxx** a hacer la entrega real y material al actor **Xxxxxx**, del inmueble motivo de arrendamiento, siendo el ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** de la colonia **Xxxxxx** de esta ciudad, en las mismas condiciones en que lo recibió.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte demandada **Xxxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, toda vez que resultó parte perdedora; sin que se actualice alguna de las hipótesis para la no condena por el concepto aludido, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no hay disposición legal que establezca, que lo relativo al pago de rentas, necesariamente deba ser decidido por una autoridad judicial.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, procédase en términos del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que la parte actora **Xxxxxx** acreditó la procedencia de su acción, y **Xxxxxx**, no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado por **Xxxxxx**, como arrendador, y **Xxxxxx**, como arrendatario; respecto del bien inmueble motivo de juicio.

**QUINTO.** Se condena al demandado **Xxxxxx**, a pagar a favor del actor **Xxxxxx**, la cantidad de **seis mil pesos moneda nacional** por concepto de pensiones rentísticas adeudadas del mes de marzo al mes de junio de dos mil veinte, más las que se sigan generando hasta la entrega real y material del inmueble materia de arrendamiento, a razón de **mil quinientos pesos mensuales** cada una, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora, el **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre las pensiones rentísticas adeudadas, a partir de que se dio el incumplimiento de cada una de las pensiones y hasta el pago total

del adeudo respecto de cada una de las rentas generadas, cantidad que será calculada en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena a **Xxxxxx** a hacer la entrega real y material al actor **Xxxxxx**, del inmueble motivo de arrendamiento, siendo el ubicado en calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** de la colonia **Xxxxxx** de esta ciudad, en las mismas condiciones en que lo recibió.

**OCTAVO.** Se condena a la parte demandada **Xxxxxxo**, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

**NOVENO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, procédase en términos del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO PRIMERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Doy fe.

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0586/2020) dictada en (veintiséis de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diecisiete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de identificación de inmueble, nombres de testigos y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.